

Expediente:
TJA/3ªS/117/2025

Actor:
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
Auto Patrullero [REDACTED]
[REDACTED] J., adscrito a la Dirección de
Tránsito Municipal del
Ayuntamiento de Zacatepec,
Morelos.

Tesorero Municipal del
Ayuntamiento de Zacatepec,
Morelos.

Servicio de Gestión, Zacatepec
Deposito y Custodia de vehículos.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/117/2025**,
promovido por [REDACTED] contra actos de
Auto Patrullero [REDACTED] adscrito a la
Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de
Zacatepec, Morelos, **Tesorero Municipal del Ayuntamiento**
de Zacatepec, Morelos, y Servicio de [REDACTED]
Depósito y Custodia de Vehículos; y,

RESULTANDO:

de infracción y por su corralón concesionado.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED]. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Auto Patrullero** [REDACTED] **adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y Servicio de** [REDACTED] [REDACTED]; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declarararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Requiriendo a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestara la imposibilidad jurídica o material para ello. Por cuánto a las pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría qué ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto. Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS manifestara su oposición o no a la publicación de su nombre y datos personales respecto de las listad que se publiquen, con el apercibimiento que la falta de oposición conlleva su aceptación para que ésta se publique sin supresión de sus

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

obstante de encontrarse debidamente notificadas. Del mismo modo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza. Se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes fueron omisas en ejercer tal derecho, declarándose precluido el mismo. Finalmente, atendiendo al estadio procesal de los autos, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutive, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

I.- Que se declare LA NULIDAD lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 606 A expedida por la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Zacatepec, Morelos, levantada por C. [REDACTED] (sic) "Auto Patrullero" adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Zacatepec, Morelos, de fecha 10 de Mayo del 2025, que por consecuencia origino el arrastre, resguardo e inventario 3300 de mi vehículo Marca [REDACTED] los realizado por SERVICIO DE [REDACTED], DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS acto del cual reclamo se declare por consecuencia su NULIDAD.

II.- En consecuencia, de la nulidad de los actos impugnados, solicito la DEVOLUCIÓN DEL(LOS) PAGO(S) REALIZADO(S) BAJO PROTESTA POR \$11,031.00 y \$8,500.00 (ONCE MIL TREINTA Y UN PESOS 100/100 MONEDA NACIONAL Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 100/100 MONEDA NACIONAL) que fue cobrado por la autoridad ejecutora demandada con motivo de la ilegal acta de infracción y por su corralón concesionado.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia de los actos reclamados fue reconocida fictamente por las autoridades demandadas, toda vez que en auto veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se declaró precluido su derecho para contestar la demanda, teniéndose por contestada en sentido afirmativo.

Así mismo, quedó acreditada con la copia fotostática de la boleta de infracción de tránsito con número de folio 606 A, emitida con fecha diez de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED] Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, con número de credencial 963, impuesta a [REDACTED] por "conducir vehículo automotor en estado de ebriedad sometiéndose a la prueba de alcoholimetría arrojando 0.53 mg/oL" artículo 12, 106, 109 y 110 fracción III, del Reglamento

Documento que al efecto se reproduce:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MUNICIPIO DE ZACATEPEC
MZ4949801853

REGIMEN FISCAL: 803 Personas Morales con Fines no Lucrativos
EMILIANO ZAPATA NO. 33, COL. CENTRO, No. EXT. 24, 62780,
CENTRO, ZACATEPEC, ZACATEPEC, MORELOS, MEXICO

CLIENTE: [REDACTED]

REGIMEN FISCAL: 816 Sin obligaciones fiscales
.62780.

FACTURA: 27 0000331
FOLIO FISCAL: 4095e7ee-7a32-4560-8341-11955703140
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT: 0000100000060844053
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO: 00001000000611088782
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2025-05-14T16:14:55
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2025-05-14T16:14:55
LUGAR EXPEDICIÓN: 62780

FORMA PAGO: 01 Efectivo
CONDICIONES:
TIPO DE COMPROBANTE: Ingreso

MÉTODO PAGO: PUE Pago en una sola exhibición
MONEDA: MXN
ORDEN DE PAGO: 212484

CONCEPTO: No. Infacción: 606/ CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBriedAD OCASIONADO POR LA INGESTA DE ALCOHOL ETILICO QUE SE PRESENTA CERTIFICADO MEDICO

CLV. SAT	U. SAT	CANT	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO U.	DESCUENTO	IMPORTE
93161700	E48	1.00	UDS	CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBriedAD OCASIONADO POR LA INGESTA DE ALCOHOL ETILICO QUE SE PRESENTA	\$10,748.00	\$0.00	\$10,748.00
93161700	E48	1.00	UDS	CERTIFICADO MEDICO	\$283.00	\$0.00	\$283.00
SUBTOTAL:							\$11,031.00
DESCUENTO:							\$0.00
TOTAL:							\$11,031.00

ONCE MIL TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.

CAJERO: LIC. MARIA TERESA LOPEZ MARTINEZ

SELLO DIGITAL DEL EMISOR:

SELLO DIGITAL DEL SAT:

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT:

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE UN CFDI

Así también, se corrobora con la **orden de servicio número 3300** de fecha diez de mayo de dos mil veinticinco, emitida por S [REDACTED] de Vehículos en relación con el vehículo H [REDACTED]

No hicieron valer causas de improcedencia, toda vez que en acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho que tuvieron para contestar la demanda.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas, no opusieron defensas ni excepciones, toda vez que en auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho que al efecto tuvieron.

Por tanto, se procederá a precisar las razones de impugnación que la parte actora hizo valer.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **tres motivos o agravios**, mismos que en esencia y en lo particular alude:

Qué la autoridad demandada no fundó legalmente su competencia en su carácter de Auto Patrullero;

Qué no se aplicó el artículo 127 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Zacatepec, Morelos, en relación al 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, toda vez que no se precisó la ubicación del lugar

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. Copia fotostática de la **boleta de infracción de tránsito con número de folio 606 A**, emitida con fecha diez de mayo de dos mil veinticinco, por J [REDACTED] Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, con número de credencial 963, impuesta a [REDACTED] por "conducir vehículo automotor en estado de ebriedad sometiéndose a la prueba de alcoholimetría arrojando 0.53 mg/oL" artículo 12, 106, 109 y 110 fracción III, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zacatepec, Morelos, en relación al vehículo H [REDACTED] exhibida por la parte actora adjunta a la demanda inicial.

2. Factura número de folio 603 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos, por la cantidad de \$11,031.00 (once mil treinta y un pesos 00/100 m. n.) y concepto "No. Infracción 606/ conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta certificado médico"

3. **Orden de servicio número 3300** de fecha diez de mayo de dos mil veinticinco, emitida por [REDACTED] Zacatepec, Depósito y Custodia de Vehículos en relación al ve [REDACTED] FBU 105 B. C. [REDACTED]

4. Recibo número **2562** de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED] por la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 m.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie al oferente.

La primera, se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con las pruebas documentales ofertadas por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado

infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el particular, **se desprende de la boleta de infracción número de folio 606 A, emitido con fecha diez de mayo de dos mil veinticinco**, que la misma tiene su génesis por:

“conducir vehículo automotor en estado de ebriedad, sometiéndose a la prueba de alcoholimetría arrojando 0.53 mg/OL”

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec, Morelos, (vigente en el momento que dio origen la infracción que se analiza -10 de mayo de 2025-) es el artículo **110, fracción III**, dispositivo que establece:

Artículo 110. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, se les sancionará de la siguiente forma:

III. Se considera Ebrio Completo, a la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.40 miligramos o superior de alcohol en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al depósito vehicular, para su resguardo.

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el artículo 5, fracciones III, V, VI, VII, IX, X y XI del referido Reglamento, así como el nombre del Auto Patrullero

[REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

autoridad, no fundó su competencia, ni rango en la boleta de infracción.

En principio, porque el Auto Patrullero J [REDACTED] [REDACTED] para fundar su competencia, cita el transcrito artículo 5, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zacatepec, Morelos, sin embargo, no precisa la fracción en la que se ubica, toda vez que cita diversas, de la III a la XI, lo cual provoca que la Boleta de Infracción 606-A carezca de certeza en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

Así mismo, en el formato de la boleta de infracción impugnada, al referirse a "motivo de la infracción" dice: "*Artículo 12, artículo 106, artículo 109, artículo 110 fracción III*" del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zacatepec, Morelos.

Sin embargo, del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta y clara la Ley o Reglamento, que lo faculte a aplicar sanciones por infracciones.**

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida**; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la**

fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción de tránsito con número de folio 606 A, emitida con fecha diez de mayo de dos mil veinticinco, por J. [REDACTED] Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, con número de credencial 963, impuesta a [REDACTED] por “conducir vehículo automotor en estado de ebriedad sometándose a la prueba de alcoholimetría arrojando 0.53 mg/oL” artículo 12, 106, 109 y 110 fracción III, del Reglamento de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, en relación al vehículo [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La declaración de invalidez de la boleta de infracción 606 A de fecha diez de mayo de dos mil veinticinco, conlleva la de los pagos derivados de ella, dada la ilegalidad de su causa generadora.

Ilustran los siguientes precedentes federales:

BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando mediante sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, procede la devolución del pago erogado por concepto de salvamento, arrastre y depósito del vehículo.

Justificación: Los servicios de grúa y corralón utilizados para trasladar y resguardar los vehículos detenidos con motivo de infracciones al reglamento de tránsito son prestados por concesionarios autorizados por el Estado. Sin embargo, son obligaciones públicas, de modo que éste fija las tarifas que deben pagarse como contraprestación a los concesionarios, quienes están obligados a garantizar la prestación del servicio en cualquier día y hora, a solicitud de las autoridades de tránsito.

Cuando en la sentencia definitiva se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, origen de las maniobras de grúa, arrastre y pensión, el particular tiene derecho a que se le reintegre lo erogado por el uso de esos servicios, al ser consecuencia directa del acto impugnado. Negarle ese derecho viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerle un obstáculo para obtener una justicia completa. Máxime que los artículos 40, 153 y 156 citados únicamente establecen el trámite administrativo para la devolución del vehículo, mas no la restricción de devolver los gastos erogados por los conceptos señalados cuando la infracción que los motivó se declara nula.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a las autoridades demandadas **Auto Patrullero** [REDACTED], **adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de**

contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

NOVENO.- VISTA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES.

En cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

¹⁵ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; 5 fracción I¹⁹, 8 fracción II²⁰, 9 tercer y cuarto párrafo, ²¹12²², 17²³,

CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN. LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE A VALOR DIARIO.

ARTÍCULO 34.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE TIENE DERECHO A PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, SON LOS INGRESOS MUNICIPALES ORDINARIOS, NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS O PRODUCTOS, QUEDAN COMPRENDIDOS COMO TALES; LOS REZAGOS; LOS RECARGOS; LAS MULTAS, LOS REINGRESOS, LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN, DE EJECUCIÓN E INSPECCIÓN FISCAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 207, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL ARTÍCULO 22, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; SE LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

6.1.3.20 LOS DERECHOS DEL CORRALON SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES

POR ARRASTRE:

CONCEPTO	UMA
6.1.3.20.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS	09 A 12
6.1.3.20.2 AUTOMÓVIL	10 A 13
...	
6.1.3.25 POR USO DE PISO DE CORRALON "CONCESIONADO" SE COBRAR POR DIA	
CONCEPTO	UMA
6.1.3.25.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS	1 A 2
6.1.3.25.2 AUTOMÓVIL COMPACTO Y MEDIANO	1 A 2
6.1.3.25.3 AUTOMÓVIL GRANDE	1 A 3
6.1.3.25.4 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS	2 A 4
...	

¹⁹ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

²⁰ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

²¹ ... En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la

Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

22 Artículo 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

23 Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

nombre de [REDACTED] por concepto de

"[REDACTED]
C [REDACTED]

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas; lo que en la especie no ocurrió.

Lo que no sucede con la nota de pago "orden de

[REDACTED]
ZACATEPEC del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de "corralón grúas Zacatepec..." (sic), que ampara la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), del que se observa que no especifica el régimen fiscal, no se trata de un comprobante fiscal, no contiene los datos del contribuyente, no cumple con los requisitos de los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código Fiscal del Estado de Morelos, no cumple con sello digital de la oficina recaudadora, no establece el traslado de los impuestos estatales, no cumple con los requisitos que establece del artículo 29-A, del Código Fiscal del Código Fiscal de la Federación.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, **porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio**, quien conservará o retendrá

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos del **Auto** [REDACTED] **J.**, adscrito a la **Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de**

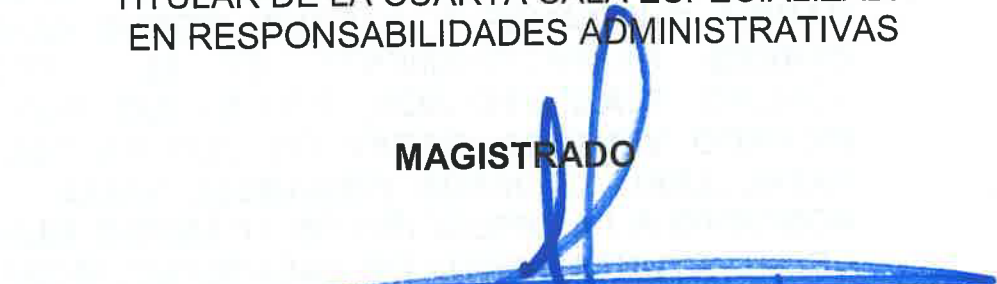
²⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanmidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/117/2025, contra actos de Auto Patru [redacted] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y Servicio de Grúas [redacted] Depósito y Custodia de Vehículos; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³² y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³³.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas; Auto Patrullero C. Jesús Emmanuel Valle J., (Sic) adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de

³² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

de Morelos, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁷.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES

elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...
³⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.